

308



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>DEMANDANTE</b>	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	FANNY DEL SOCORRO FLÓREZ
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 – 00415 – 00
<b>AUTO</b>	ADMITE LA DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Notificada la admisión de la demanda a la Universidad de Antioquia, ésta a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación a la misma, y en escrito separado presentó demanda de reconvención contra la señora Fanny Flórez, solicitando al Despacho se declare la nulidad del acto administrativo consignado en la Resolución No. 596 de 2001 proferido por la Universidad de Antioquia, por medio de la cual se ordenó un pago en favor del señor Mario Abdenago Rojas, fallecido esposo de la accionada. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago de las sumas canceladas a favor del señor Rojas Muñoz hasta su fallecimiento.

Procede entonces el Despacho a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial de la Universidad de Antioquia, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

La demanda de reconvención, se encuentra regulada en el artículo 177 del CPACA. Los requisitos establecidos en dicha norma son:

1. presentarla durante el término del traslado de la demanda (...)
2. que sean competencia del mismo juez (..)
3. que no estén sometidas a trámite especial (..)

Como se advirtió, la demanda de reconvención cumple con los requisitos establecidos para su procedencia.

A más de los requisitos propios de la figura de la reconvención, el escrito de reconvención debe reunir los exigidos a toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, regulados en los artículos 162 y ss del CPACA, por lo tanto corresponde al juez verificar su cumplimiento.

En el caso concreto merece especial atención lo concerniente a la caducidad del medio de control, si se tiene en cuenta que el acto administrativo cuya nulidad se solicita, fue expedido el 23 de agosto de 2001 y notificado el 24 de agosto de 2001. Por lo tanto debe definirse si ha operado la caducidad del medio de control

Al revisar la regulación en materia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 1º, literal c), establece que en cualquier tiempo podrá demandarse aquellos actos administrativos por medio de los cuales se haya reconocido o negado prestaciones periódicas, sin perjuicio que las prestaciones pagadas de buena fe no se podrán recuperar.

Dado que en el presente asunto lo demandado es la nulidad de actos administrativos en los que se negó el pago de un dinero, que de conformidad con la demandante, debe integrar la pensión de sobreviviente de que es beneficiaria, y teniendo en cuenta que los derechos de carácter pensional, son típicas prestaciones periódicas, resulta aplicable al presente asunto, la posibilidad de que los actos administrativos demandados, sean censurados en cualquier tiempo, por lo tanto el Despacho encuentra inaplicable la figura de la caducidad al presente asunto.

Sustenta esta decisión, lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1049 de 2004, al declarar la exequibilidad de la expresión "*en cualquier tiempo*" del numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que disponía que los actos que reconocen prestaciones periódicas podían ser demandados en cualquier tiempo, tanto por la administración como por los interesados. Las razones que tuvo la Corte para su decisión fueron las siguientes:

*“ La Corte considera que la intemporalidad que el legislador estableció en beneficio de la administración para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo su propio acto de reconocimiento de prestaciones periódicas, no desconoce los deberes de protección del Estado por cuanto, (i) el Congreso cuenta con un amplio margen de discrecionalidad al momento de establecer los procedimientos judiciales; (ii) si bien la regla general es el establecimiento de términos de caducidad para el ejercicio de las acciones judiciales, nada obsta para que, en determinados casos específicos, se pueda consagrar excepciones en defensa del interés general; (iii) el ordenamiento jurídico no ampara derechos adquiridos en contra de la Constitución y la ley; (iv) la administración no puede directamente revocar el acto; y, (v) el afectado cuenta con todas las garantías procesales para defender su derecho.*

*(...)*

*Exceptuar una determinada acción del régimen general de la caducidad no vulnera por sí sola los deberes estatales de protección ni otras normas de la Constitución, a condición de que se trate de una medida justificada y razonable.*

*La medida contemplada en el hoy numeral segundo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, al disponer que la administración podrá demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, es razonable y justificada, por cuanto el ordenamiento jurídico no puede amparar derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la ley.”*

Este Despacho trae a este análisis, la decisión parcialmente transcrita, en tanto, la actual legislación del procedimiento contencioso administrativo, en el mencionado literal c) del numeral 1ª del art. 164, no diferenció – como si lo hizo el derogado CCA- que la prerrogativa de demandar en cualquier tiempo este tipo de actos, es tanto de la administración como del interesado.

El Despacho considera que, no obstante, el artículo 164 citado no prescribe expresamente la posibilidad de la administración de demandar en cualquier tiempo sus actos, que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas, debe entenderse que al no haber sido excluida de tal posibilidad, se encuentra cobijada por dicha prerrogativa, pues como ya se señaló, tal posibilidad es ajustada a la constitución, como lo concluyó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-1049 de 2004.

En virtud de lo expuesto, y por reunir los demás requisitos establecidos en el Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

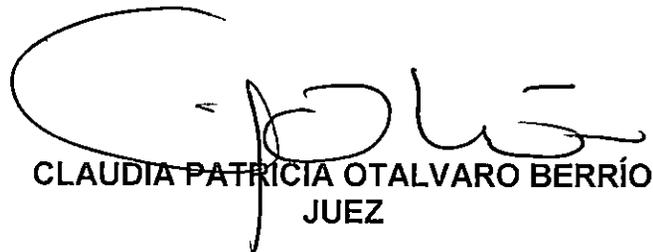
1.- **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCION** promovida, a través de apoderada judicial, por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** contra la señora **FANNY DEL SOCORRO FLÓREZ OSSA** y la **RESOLUCIÓN 596 DEL 23 DE AGOSTO DE 2001**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.- **NOTIFICAR** la demanda de la forma prevista en el inciso segundo (2º) del artículo 177 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es decir, mediante la notificación por ESTADOS.

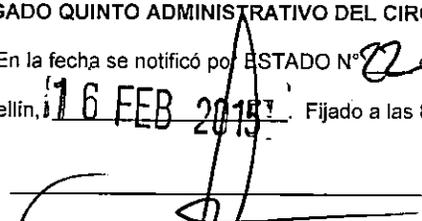
3. **ADVERTIR a la notificada**, que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda de reconvención y presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

4. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARIA GRANADA CONTRERAS**, portadora de la tarjeta profesional No 83.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Universidad de Antioquia en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública obrante de folios 93 a 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 2 el auto anterior.
Medellín, 16 FEB 2015. Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria